



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 76 De Viernes, 16 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230027600	Ejecutivo Singular		Hader Miguel Meza Quiroz, Camila Pacheco Mercado	15/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230026500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Elena Guerrero Garcés	15/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cuatelar
08001418902120230026100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Iveth Margarita Gonzalez Olivera	15/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230027300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Yesith De Jesus Manjarres Rojano, Bleidys Esther Manjarrez Hernandez	15/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230027900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y C Redito	Olga Cecilia Martinez Villarreal	15/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 16 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

c8d72a07-3f55-4a36-bae9-b246ebcfc3ed



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 76 De Viernes, 16 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230029300	Ejecutivo Singular	Credivalores	Kiara Vanesa Martinez Rios	15/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230025000	Ejecutivo Singular	Financar S.A.	Eugenia Esther Pino Lara	15/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230025000	Ejecutivo Singular	Financar S.A.	Eugenia Esther Pino Lara	15/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Auto No Librar Mandamiento De Pago En Favor De Financar S.A., Contra La Señora Eugenia Esther Pino Lara, Por Las Sumas De Diez Millones Doscientos Noventa Y Un Mil Y Seiscientos Cuarenta Pesos M.L (10.291.640), Por Concepto De Facturas Correspondientes A Servicios Públicos,

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 16 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

c8d72a07-3f55-4a36-bae9-b246ebcfc3ed



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 76 De Viernes, 16 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230025800	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Manuela De Jesus Lagares Ayazo	15/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 16 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

c8d72a07-3f55-4a36-bae9-b246ebcfc3ed



Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189021202300-00258-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT.: 900.528.910-1

DEMANDADO: MANUELA DE JESUS LAGARES AYAZO C.C No. 26.171.412

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 15 de 2023.

CAMILO ARGUELLO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECRETAR** el embargo del 25% de la pensión y demás emolumentos legalmente embargables que percibe o llegase a percibir la demandada **MANUELA DE JESUS LAGARES AYAZO C.C No. 26.171.412**, en calidad de empleada de FOPEP. **Librar** los oficios correspondientes al pagador.
2. **DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **MANUELA DE JESUS LAGARES AYAZO C.C No. 26.171.412**, en cuentas corrientes, ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BBVA, COOMEVA, AV VILLAS, BANCO ITAÚ, SCOTIABANK COLPATRIA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de \$ 20.203.481. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189021202300-00258-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -COOPHUMANA-
DEMANDADO: MANUELA DE JESÚS LAGARES AYAZO

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, junio 15 de 2023.

CAMILO ARGUELLO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -COOPHUMANA-** contra: **MANUELA DE JESÚS LAGARES AYAZO** por las sumas:
 - a. **TRECE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$13.204.890) M/L**, capital contenido en el Certificado de Derechos Patrimoniales, discriminados de la siguiente manera:
 - **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$11.411.948)**, valor total adeudado contenido en el Certificado de Derechos Patrimoniales.
 - **UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.792.942)** por los intereses remuneratorios o de plazo pactados, causados y dejados de cancelar desde el 30 de agosto de 2022 hasta el 01 de marzo de 2023.
 - b. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde el 03 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **RECONOCER** personería a la doctora FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00250-00
Demandante: FINANCAR S.A. NIT. 800.195.574-4
Demandado: EUGENIA ESTHER PINO LARA C.C No. 32.732.785

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 15 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo. El despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **EUGENIA ESTHER PINO LARA C.C No. 32.732.785**, en cuentas corrientes y/o de ahorro en las siguientes entidades financieras:

- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
- BANCO DE BOGOTA
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCOLOMBIA
- BANCO BBVA COLOMBIA
- BANCO AV VILLAS
- BANCO POPULAR
- BANCO CAJA SOCIAL
- BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA
- BANCO ITAU
- BANCO FALABELLA
- BANCO COOMEVA
- BANCO MUNDO MUJER
- BANCO SERFINAZA
- BANCAMIA

LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$22,346,436. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00250-00
Demandante: FINANCAR S.A.
Demandado: EUGENIA ESTHER PINO LARA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla 15 de junio de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

En el caso bajo estudio, la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

Ahora bien, la "**Ley 820/2003 ART. 14. EXIGIBILIDAD.** Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda."

Por lo que, una vez revisado el expediente, denota el Juez que en la presente demanda el apoderado de la parte demandante en las pretensiones solicita los siguientes valores:

SERVICIOS PÚBLICOS		
SERVICIO	No. FACTURAS	VALOR
AGUA	17 facturas hasta febrero 2019	\$ 1,857,411
LUZ	32 facturas hasta febrero 2019	\$ 8,265,760
GAS	11 facturas hasta febrero 2019	\$ 168,469
TOTAL		\$ 10,291,640

Revisada la demanda no se observa que la parte demandante haya cancelado el valor de las referidas facturas, conforme lo establece la precitada ley, por lo que el despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo de pago con relación al valor antes descrito.

Con respecto al resto de la solicitud se observa que se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FINANCAR S.A.**, contra **EUGENIA ESTHER PINO LARA**, por las sumas de:
 - a. **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M.L (\$14.605.514)** conforme a Contrato de Arrendamiento suscrito por las partes, en mora por concepto de cánones de arrendamiento vencidos, discriminados así:

Proyectó: SSM



CANON INM CRA 64 N. 49 - 40	
FECHA	COBRO DE CÁNONES
30/07/2017	\$ 1,593,476
30/08/2017	\$ 1,601,309
30/09/2017	\$ 1,640,261
30/10/2017	\$ 1,656,851
30/11/2017	\$ 1,662,813
30/12/2017	\$ 1,637,664
28/02/2018	\$ 375,281
30/03/2018	\$ 539,463
30/04/2018	\$ 539,463
30/05/2018	\$ 539,463
30/06/2018	\$ 563,854
30/07/2018	\$ 563,854
30/08/2018	\$ 563,854
30/09/2018	\$ 563,854
30/10/2018	\$ 563,854
TOTAL	\$ 14,605,314

- b. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital de cada una de las cuotas en mora, desde el 31 de julio de 2017 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **NO LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FINANCAR S.A.**, contra la señora **EUGENIA ESTHER PINO LARA**, por las sumas de **Diez Millones Doscientos Noventa y un Mil y Seiscientos Cuarenta Pesos M.L (\$10.291.640)**, por concepto de facturas correspondientes a servicios públicos, por lo expuesto en la parte motiva.
3. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
4. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
5. **RECONOCER** personería a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA ALARCON PABON** para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189021202300-00293-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO: KIARA VANESA MARTINEZ RIOS C.C No. 1.081.806.511

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 15 de 2023.

CAMILO ARGUELLO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECRETAR** el embargo de la quinta parte del salario que percibe la demandada **KIARA VANESA MARTINEZ RIOS C.C No. 1.081.806.511**, en calidad de empleada de la empresa MDTM SAS ZOMAC. **Librar** los oficios correspondientes al pagador al correo electrónico SSTMDTMSASZOMAC@GMAIL.COM.
2. **DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **KIARA VANESA MARTINEZ RIOS C.C No. 1.081.806.511**, en cuentas corrientes, ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, Colpatria, Banco Davivienda, Banco de Occidente. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de \$ 10.716.055. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189021202300-00293-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: KIARA VANESA MARTINEZ RIOS

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, junio 15 de 2023.

CAMILO ARGUELLO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** contra: **KIARA VANESA MARTINEZ RIOS** por las sumas:
 - a. **SIETE MILLONES TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$7.003.958)** M/L, capital contenido en Pagaré.
 - b. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde el 02 de febrero de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **RECONOCER** personería al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189021202300-00279-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT.: 900.528.910-1

DEMANDADO: OLGA CECILIA MARTINEZ VILLARREAL C.C No. 64.575.880

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 15 de 2023.

CAMILO ARGUELLO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECRETAR** el embargo del 25% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que percibe o llegase a percibir la demandada **OLGA CECILIA MARTINEZ VILLARREAL C.C No. 64.575.880**, en calidad de empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE. **Librar** los oficios correspondientes al pagador.
2. **DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **OLGA CECILIA MARTINEZ VILLARREAL C.C No. 64.575.880**, en cuentas corrientes, ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BBVA, COOMEVA, AV VILLAS, BANCO ITAÚ, SCOTIABANK COLPATRIA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de \$ 16.903.029. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189021202300-00279-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -COOPHUMANA-

DEMANDADO: OLGA CECILIA MARTINEZ VILLARREAL

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, junio 15 de 2023.

CAMILO ARGUELLO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -COOPHUMANA-** contra: **OLGA CECILIA MARTINEZ VILLARREAL** por las sumas:
 - ONCE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$11.047.732) M/L**, capital contenido en el Certificado de Derechos Patrimoniales, discriminados de la siguiente manera:
 - DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$10.158.834)**, valor total adeudado contenido en el Certificado de Derechos Patrimoniales.
 - OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$888.897)** por los intereses remuneratorios o de plazo pactados, causados y dejados de cancelar desde el 30 de agosto de 2022 hasta el 01 de marzo de 2023.
 - Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde el 03 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.
- CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- RECONOCER** personería a la doctora FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189021202300-00273-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT.: 900.528.910-1

DEMANDADO: YESIT DE JESÚS MANJARRES ROJANO C.C No. 85.473.625

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 15 de 2023.

CAMILO ARGUELLO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECRETAR** el embargo del 25% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que percibe o llegase a percibir el demandado **YESIT DE JESÚS MANJARRES ROJANO C.C No. 85.473.625**, en calidad de empleado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTA MARTA. **Librar** los oficios correspondientes al pagador.
2. **DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **YESIT DE JESÚS MANJARRES ROJANO C.C No. 85.473.625**, en cuentas corrientes, ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BBVA, COOMEVA, AV VILLAS, BANCO ITAÚ, SCOTIABANK COLPATRIA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de \$ 12.346.669. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189021202300-00273-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -COOPHUMANA-
DEMANDADO: YESIT DE JESÚS MANJARRES ROJANO

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, junio 15 de 2023.

CAMILO ARGUELLO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -COOPHUMANA-** contra: **YESIT DE JESÚS MANJARRES ROJANO** por las sumas:
 - OCHO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$8.069.719) M/L**, capital contenido en el Certificado de Derechos Patrimoniales, discriminados de la siguiente manera:
 - SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$7.226.614)**, valor total adeudado contenido en el Certificado de Derechos Patrimoniales.
 - OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CUATRO PESOS M/L (\$843.104)** por los intereses remuneratorios o de plazo pactados, causados y dejados de cancelar desde el 30 de octubre de 2022 hasta el 01 de marzo de 2023.
 - Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde el 03 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.
- CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- RECONOCER** personería a la doctora FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00261-00

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO
"COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1**

Demandado: IVETH MARGARITA GONZALEZ OLIVERA C.C 45.455.091

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla. Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo del 20% de la pensión que devenga la demandada **IVETH MARGARITA GONZALEZ OLIVERA C.C 45.455.091** en la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE**. Librar los oficios correspondientes al pagador.
2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea devenga la demandada **IVETH MARGARITA GONZALEZ OLIVERA C.C 45.455.091**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BBVA, COOMEVA, AV VILLAS, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$28.849.804**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00261-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"

Demandado: IVETH MARGARITA GONZALEZ OLIVERA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, contra **IVETH MARGARITA GONZALEZ OLIVERA**, por las sumas de:
 - a) CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/L (\$14.424.902)**, por el capital insoluto contenido en el certificado de derechos patrimoniales.
 - b) UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.262.179)**, por los intereses corrientes causados desde el 30 de agosto de 2022 hasta el 02 de marzo de 2023, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c) Por los intereses moratorios liquidados desde el 03 de marzo de 2023, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00261-00

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
"COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1**

Demandado: IVETH MARGARITA GONZALEZ OLIVERA C.C 45.455.091

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla. Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo del 20% de la pensión que devenga la demandada **IVETH MARGARITA GONZALEZ OLIVERA C.C 45.455.091** en la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE**. Librar los oficios correspondientes al pagador.
2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea devenga la demandada **IVETH MARGARITA GONZALEZ OLIVERA C.C 45.455.091**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BBVA, COOMEVA, AV VILLAS, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$28.849.804**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00261-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"

Demandado: IVETH MARGARITA GONZALEZ OLIVERA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, contra **IVETH MARGARITA GONZALEZ OLIVERA**, por las sumas de:
 - a) CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/L (\$14.424.902)**, por el capital insoluto contenido en el certificado de derechos patrimoniales.
 - b) UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.262.179)**, por los intereses corrientes causados desde el 30 de agosto de 2022 hasta el 02 de marzo de 2023, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c) Por los intereses moratorios liquidados desde el 03 de marzo de 2023, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00265-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1

Demandado: ELENA GUERRERO GARCÉS C.C. 27.365.881

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla. Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente u honorarios y demás emolumentos que reciba la demandada **ELENA GUERRERO GARCÉS C.C. 27.365.881**, en calidad de empleada y/o contratista de la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea devenga la demandada **ELENA GUERRERO GARCÉS C.C. 27.365.881**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV-VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA, COOPHUMANA, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO W S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$29.882.074**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00265-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA".

Demandado: ELENA GUERRERO GARCÉS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, contra **ELENA GUERRERO GARCÉS**, por las sumas de:
 - a) CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$14.941.037)**, por el capital insoluto contenido en el título valor Pagaré.
 - b)** Por los intereses moratorios liquidados desde el 28 de febrero de 2023, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00276-00.

DEMANDANTE: CAMILA ANDREA PACHECO MERCADO C.C. 1.140.869.728.

DEMANDADO: HADER MIGUEL MEZA QUIROZ C.C. 72.203.279.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla. Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, revisada la solicitud de medidas cautelares, no se evidencia el número matrícula inmobiliaria correspondiente al bien inmueble de propiedad del demandado que pretenden embargar; por lo que el Juzgado requerirá a la parte ejecutante para que informe el número de matrícula inmobiliaria o aporte el certificado de la Oficina de Instrumentos Públicos donde se evidencie lo anteriormente manifestado, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente u honorarios y demás emolumentos que reciba el demandado **HADER MIGUEL MEZA QUIROZ C.C. 72.203.279**, en calidad de empleado y/o contratista de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. REQUERIR** a la parte ejecutante para que informe el número de matrícula inmobiliaria o aporte el certificado de la Oficina de Instrumentos Públicos del bien inmueble de propiedad de la parte demandada, así como fue expuesto en la parte motiva en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00276-00.
DEMANDANTE: CAMILA ANDREA PACHECO MERCADO.
DEMANDADO: HADER MIGUEL MEZA QUIROZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CAMILA ANDREA PACHECO MERCADO** contra **HADER MIGUEL MEZA QUIROZ**, por las sumas de:
 - a) **CATORCE MILLONES DE PESOS M/L (\$14.000.000)**, por concepto decapital contenido en el titulo valor Letra de Cambio.
 - b) Por los intereses moratorios liquidados desde 06 de marzo del 2023, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **TÉNGASE** al Dr. JAVIER ENRIQUE HERRERA MENDOZA, como endosatario en procuración de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ